



DIPUTADOS ARGENTINA

"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación Argentina

RESUELVE

Expresar su más enérgico repudio por la violencia política de género ejercida contra la Diputada Nacional María Eugenia Vidal por parte del Gobernador de Formosa, Gildo Insfrán, en un acto público al calificarla de "retrasada mental".

Firmantes: **LOSPENNATO**, Silvia; **RITONDO**, Cristian; **BANFI**, Karina; **FERRARO**, Maximiliano, **CARRIZO**, Carla; **OCAÑA**, Graciela; **CARRIZO**, Soledad; **MORALES GORLERI**, Victoria; **EL SUKARIA**, Soher; **OLIVETO LAGO**, Paula

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

Nuestro país contrajo obligaciones internacionales a través de la suscripción de convenios que instalan el paradigma de prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Entre ellas podemos mencionar: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW- (1979); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer (1993), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belém Do Pará - (1994) y Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).

En octubre de 2015, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, el cual constituyó el primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres.

La OEA elaboró la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política¹ definiendo a la violencia política contra las mujeres como *"cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica"* (art 3).

Nuestro país tiene en su marco normativo la Ley n° 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que tiene por objeto promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la

¹ <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

En el año 2019, se incluyó en dicha Ley la tipificación y modalidad de la violencia política con la sanción de la Ley 27.533, dado que la realidad daba cuenta de su necesidad: los hechos violentos se acrecentaban durante las campañas electorales pero nunca dejaban de producirse.

En su texto, la Ley 27.533 define a la violencia política aquella *"que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones."* Asimismo, la modalidad es definida como aquella *"fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros"*.

Si bien contamos con un marco normativo de avanzada en materia de derechos humanos y principalmente de protección para las mujeres, siguen ocurriendo situaciones de violencia política de género contra las mujeres que nos avergüenza y no podemos tolerar como sociedad.

En el día de hoy, el Gobernador de Formosa, Gildo Insfrán, afirmó durante un acto público: *"(...) ayer estuvo una señora que vino un ratito y descubrió que Formosa tiene un atraso de 27 años. **Yo creo que el atraso de ella debe ser mental. O de quienes le informan"**.* en alusión a

las declaraciones públicas que había realizado la Diputada Nacional María Eugenia Vidal en su visita a la provincia del norte.

El Gobernador Insfrán a través de sus dichos ejerció violencia política de género contra la Diputada Nacional ya que el objetivo de sus dichos fue desacreditar y menoscabar su opinión utilizando una condición de salud para descalificar, lo que es doblemente preocupante porque expresa el desprecio hacia quienes padecen una discapacidad.

Asimismo, cabe destacar que se trata de un hecho más grave aún si se señala que en el auditorio se encontraban funcionarios y Ministros del Poder Ejecutivo Nacional que aplaudieron y sonrieron ante la violencia ejercida como puede verse en el video dado a conocer por las redes sociales.

Estos dichos están tipificados en la Ley n° 26.485 punto 2 y punto 6 como violencia de género "sicológica" agravada por su uso como violencia "política". La primera incluye todos aquellos actos y expresiones que ofenden, humillan, asustan, amenazan o atentan contra la autoestima de la persona y se agrava cuando la finalidad es el descrédito con fines político: menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos..."

Sin embargo, la gravedad de sus dichos no termina ahí. Además recurre para la desacreditación de una líder política a la desvalorización de los miles de discapacitados mentales, que merecen todo nuestro respeto, contención y protección.

Uno de los principios rectores que hemos establecido al sancionar la citada ley es la obligación de los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial a ratificar en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad, promover la deslegitimación de la violencia contra las mujeres y promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia (art.7, inc. b) y c).

A la gravedad de las tres palmarias violaciones enumeradas –violencia sicológica, violencia política y discriminación a los discapacitados- se le agrega una violación a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido que la falta de sanción a la violencia política implica una discriminación en el acceso a la justicia. Así ha dicho que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las

mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia" (caso 'Véliz Franco y otros vs. Guatemala', sentencia del 19 de mayo de 2014, párrafo 208; caso 'Espinoza Gonzáles vs. Perú', sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 280; caso 'Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala', sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 176) (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 345:140).

La Cámara Nacional Electoral ha recepcionado todos estos instrumentos nacionales e internacionales en la causa ""Unión Cívica Radical y otros/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria – Integrante del Tribunal de Conducta U.C.R. solicita se deje sin efecto decisión del comité Provincia U.C.R.- Catamarca" (Expte. N° CNE 392/2021/CA1), donde se analizaron agravios violentos a siete mujeres con finalidad de desacreditarlas políticamente. En ella se lee: "En consecuencia, el problema del sometimiento que subyace no sería reconocido ni atendido si los casos de violencia política de género se analizan sin tomar en cuenta el contexto" y sienta jurisprudencia plenaria en el sentido de que los tribunales electorales decidan con perspectiva de género.

Tampoco esta Cámara puede estar ajena a esta problemática y dejar de cumplir con lo que ella mismo se impuso al sancionar los instrumentos legales que hemos analizado.

Por todo lo expuesto pido el acompañamiento de mis pares en el repudio a la violencia política de género en análisis.

Firmantes: **LOSPENNATO**, Silvia; **RITONDO**, Cristian; **BANFI**, Karina; **FERRARO**, Maximiliano, **CARRIZO**, Carla; **OCAÑA**, Graciela; **CARRIZO**, Soledad; **MORALES GORLERI**, Victoria; **EL SUKARIA**, Soher; **OLIVETO LAGO**, Paula